

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

DECRETO No. LXVII/RFLEY/0336/2022 I P.O. UNÁNIME

La Comisión de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 8 de agosto de 2022, las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar un último párrafo al artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, respecto a la entrega de la cuenta pública por parte de los entes públicos.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 15 de agosto de 2022, tuvo a bien turnar a la Comisión de Fiscalización, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



III.- La iniciativa se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

"La cuenta pública es el informe sobre la gestión financiera que rinden al Poder Legislativo, los entes públicos en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

Es a partir de este informe que es posible:

- Revisar la ejecución del presupuesto de las entidades fiscalizadas, para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados;
- Constatar que los recursos provenientes de financiamientos, empréstitos y otras obligaciones se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado y las disposiciones normativas aplicables; y
- Revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros.

De acuerdo con los plazos establecidos en la Ley de Fiscalización del Estado, la Cuenta Pública de Gobierno del Estado del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada ante el Congreso, a través de la Auditoría Superior, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente.

Mientras que en el caso de los municipios esta debe ser presentada a la Auditoría Superior por quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal o por la persona titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a más tardar el último día del mes enero del año siguiente. Solo en el caso de los



Municipios de Chihuahua y Juárez, es a más tardar el último día del mes de febrero.

La Auditoría Superior posteriormente informa a la Comisión de Fiscalización en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha establecida en este artículo, el incumplimiento de dicha obligación por parte de los entes públicos.

La ley en la materia establece que con independencia de si la entidad fiscalizada entrego y omite la entrega la cuenta pública en el plazo establecido, la Auditoría Superior iniciará el proceso de Fiscalización Superior de la gestión financiera. Sin embargo, es importante que tal omisión sea observada, investigada y sancionada, ya que es una evidencia clara de que el ente público no lleva un control adecuado de la ejecución del presupuesto ni de la recaudación de los ingresos.

Generalmente son las entidades que no entregan la cuenta pública las que posteriormente tienen elevado número observaciones respecto a la carencia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.

El 8 de febrero, la Auditoría Superior del Estado hizo entrega del oficio DAS/019/2022, en el que informa sobre el cumplimiento de la presentación de la Cuenta Pública Anual de los 67 Municipios en relación con el ejercicio fiscal 2021.

En el oficio se informa al Congreso, que cinco Municipios no presentaron la Cuenta Pública 2021:

- Ahumada
- Guadalupe
- Guadalupe y Calvo
- Praxedis G. Guerrero
- Rosales

A1159/LEAT/GOR/JRMC/FASC



En el caso de Rosales, por ejemplo, el Titular de la Tesorería, manifestó que no contaba con la información en los equipos de cómputo ni en los archivos físicos resguardados.

Si se hace un comparativo de esos cinco municipios que no entregaron la cuenta pública con las observaciones sobre faltas administrativas y denuncias que se determinaron en el ejercicio fiscal 2020, se advierte que podría hay una relación entre la negligencia de no presentar la información y el posterior número de observaciones.

Municipio	Faltas no	Faltas graves	Denuncias
2	graves		de hechos
Ahumada	10	1	1
Guadalupe	3	0	0
Guadalupe	11	1	0
y Calvo			8
Praxedis G.	16	0	0
Guerrero			
Rosales	5	1	0

Los procedimientos de fiscalización que realiza, la Auditoría Superior, son una de las principales herramientas para combatir la corrupción que vulnera la legitimidad institucional y la confianza pública. Por tanto, no puede tolerarse la negligencia en el primer paso de todo el proceso de fiscalización que se realiza durante un año, es decir la entrega de la cuenta pública, puesto que finalmente es la información de la cual derivarán las observaciones". (SIC)

La Comisión de Fiscalización, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:



#### CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Fiscalización, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

II.- Tal y como se aprecia en párrafos anteriores, la propuesta referida tiene como finalidad adicionar un último párrafo al artículo 13 de la Ley de Fiscalización del Estado de Chihuahua, para establecer que las y los servidores públicos que incumplan con los plazos y términos establecidos para la entrega de la Cuenta Pública, incurrirán en la falta administrativa grave de desacato, contenida en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En ese sentido, la propuesta de redacción de las y los Diputados Iniciadores es la siguiente:

#### Artículo 13. ...

 $(\ldots)$ 

A las y los servidores públicos que omitan y obstaculicen el cumplimiento de las disposiciones anteriores en torno a la entrega de la cuenta pública en los plazos y términos establecidos, cometerá desacato de acuerdo con el supuesto establecido en el artículo 63 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como otras posibles faltas administrativas que del caso de desprendan.



En tal contexto, los motivos expuestos en la iniciativa se refieren a que la Cuenta Pública es fundamental para la revisión y fiscalización que realiza el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado, por lo que incumplir con la obligación de presentarla en tiempo, debe ser una conducta investigada y sancionada por las autoridades competentes. Bajo esos términos, la iniciativa señala que, en febrero de este año, la Auditoría informó de 5 municipios que no presentaron su Cuenta Pública, y que al realizar un análisis de los informes que son resultado de las auditorías practicadas en el año 2020, existe una correlación con las observaciones determinadas para dichos entes públicos municipales.

De igual forma, la propuesta expone que la Ley de Fiscalización Estatal no establece claramente las consecuencias jurídicas que tendrán los servidores públicos responsables de esta inobservancia, y que la norma únicamente señala la obligación para que la Auditoría Superior informe a la Comisión de Fiscalización sobre este incumplimiento, por lo que el proyecto estima necesario dotar a las autoridades de las herramientas necesarias para fortalecer esta disposición. Lo anterior representa, en síntesis, las razones que motivan la presentación de la propuesta, a efecto adicionar un nuevo párrafo en la Ley, en los términos precisados.

III.- Ahora bien, en primer término, es importante mencionar que los plazos para la presentación de la Cuenta Pública, se encuentran previstos en el propio artículo 13 que se pretende modificar, el cual señala que el Gobierno del Estado deberá presentar este documento a más tardar el último día del mes de febrero del año



siguiente que corresponda; y que los municipios deberán hacerlo a más tardar el último día del mes de enero, con excepción de los Municipios de Chihuahua y Juárez, mismos que, al igual que el Gobierno Estatal, tendrán hasta el último día del mes de febrero de cada año.

Tal y como se señala en la iniciativa, este apartado normativo establece que la Auditoría Superior del Estado deberá informar a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el incumplimiento de la obligación por parte de los entes públicos. Y es precisamente aquí en donde se hace necesario indagar sobre las consecuencias existentes para las y los servidores públicos responsables, adicional a este "informe" dirigido hacia la Comisión Fiscalizadora del Congreso.

IV.- En ese tenor, de un análisis realizado al ordenamiento jurídico rector en materia de faltas administrativas de los servidores públicos, esto es, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que, en el catálogo de faltas graves y no graves, existe falta de claridad sobre una disposición que establezca la posibilidad de sancionar la conducta antes citada.

Así, no pasa desapercibido por este órgano dictaminador que el artículo 49, fracción VII de la Ley General establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan la obligación de: "rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables", no obstante, se considera que los alcances de esta disposición son muy amplios y no quedan del todo claros; lo anterior, debido a que dicha "rendición de



cuentas" podría comprender la realización de muchas otras funciones, que no encuadran necesariamente en la de fiscalización; lo mismo sucede con el régimen sancionatorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el cual si refiere sanciones por no realizar registros contables y presupuestarios, pero no precisamente por la falta de presentación de la Cuenta Pública en los plazos previamente establecidos.

Ante esta problemática, la iniciativa propone que la no presentación de la Cuenta Pública en tiempo sea considerada como desacato, falta grave prevista en el artículo 63 de la Ley General mencionada, sin embargo, para los efectos de este dictamen, es importante analizar la viabilidad técnica y jurídica de incluir esta disposición en los términos que se proyecta. Para tales efectos, resulta ilustrativo analizar lo dispuesto por dicho artículo, como se observa a continuación:

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

De lo anterior, se desprende que la falta de cumplimiento de los plazos y términos establecidos en la Ley de Fiscalización del Estado para la entrega de la Cuenta Pública no encuadra estrictamente en la figura del "desacato" contenida en la Ley



General expedida por el Congreso de la Unión. Ello, en razón de que dicha obligación no proviene de un "requerimiento" o "resolución" de la autoridad (uno de los presupuestos o elementos esenciales de esta conducta), sino que su presentación emana de un imperativo legal y constitucional; de ahí que, en principio, con la modificación propuesta se estarían ampliando los alcances de la falta grave que se estudia.

V.- Dado el panorama anterior, esta Comisión Legislativa realizó un análisis sobre la posibilidad de que el Poder Legislativo local pueda ampliar los alcances de las faltas administrativas establecidas por la Ley General; al respecto, según la Acción de Inconstitucionalidad 115/2017, publicada en marzo de 2021<sup>1</sup>, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la legislación del Estado de Aguascalientes, se colige que el ampliar, modificar y/o adicionar el catálogo de faltas administrativas previstas por este ordenamiento (tanto graves como no graves) corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, por lo que el Legislador local se encuentra impedido para ello, según las competencias previstas en la norma general y los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Federal.

En esta lógica, se estima que la modificación no puede ser aprobada en los términos que se propone, no obstante, dado que la problemática es existente, este cuerpo colegiado ha determinado plantear una alternativa al proceso de presentación de

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=29937&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Puede consultarse en el siguiente enlace:



la Cuenta Pública, materia en la que sí está legitimado este Congreso, con la intención de facultar a la Auditoría Superior del Estado para que pueda requerir a los entes públicos que incurran en dicho incumplimiento. Así, con lo anterior se diseña una ruta idónea para que la autoridad pueda sancionar la conducta, de ser el caso, en la falta grave de desacato u otras que se deriven. Cabe mencionar que el plazo del requerimiento deberá ser inmediato y no podrá entenderse como una prórroga de los plazos originalmente previstos.

En contraste con la propuesta de la iniciativa, la alternativa se identifica de la siguiente manera:

PROPUESTA INICIATIVA	PROPUESTA COMISIÓN	
Artículo 13	Artículo 13	
()	()	
A las y los servidores públicos que	La Auditoría Superior estará facultada	
omitan y obstaculicen el cumplimiento	para requerir por escrito a los entes	
de las disposiciones anteriores en torno	públicos que incumplan con la	
a la entrega de la cuenta pública en	obligación de presentar la Cuenta	
los plazos y términos establecidos,	Pública en los plazos previstos por	
cometerá desacato de acuerdo con el	este artículo. El requerimiento	
supuesto establecido en el artículo 63 la	establecerá un plazo no mayor a	
Ley General de Responsabilidades	cinco días hábiles contados a partir	



Administrativas, así como otras posibles faltas administrativas que del caso se desprendan.

de la notificación del mismo. De no presentarse esta información, las personas servidoras públicas serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Como puede observarse, la nueva propuesta se basa en dotar de las herramientas necesarias a la autoridad fiscalizadora para que pueda emitir un requerimiento, sin precalificar desde la norma estatal sobre alguna falta en específico, pero visibilizando al mismo tiempo las potenciales consecuencias jurídicas en materia de responsabilidades administrativas. Así pues, se considera que con lo anterior la autoridad contará con mayores elementos para que esta conducta pueda sancionarse como una falta administrativa, lo cual desde luego deberá ser sustanciado ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

VI.- Por los razonamientos antes vertidos, quienes integramos esta Comisión de Fiscalización sometemos a la a consideración del Pleno el presente Dictamen con carácter de:



#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona al artículo 13, un sexto párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. ...

•••

La Auditoría Superior, estará facultada para requerir por escrito a los entes públicos que incumplan con la obligación de presentar la Cuenta Pública en los plazos previstos por este artículo. El requerimiento establecerá un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del mismo. De no presentarse esta información, las personas servidoras públicas serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.



#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

#### POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

INTEGRANTES		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8	DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ PRESIDENTA	Lessein Dines.	U	
	DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ SECRETARIA	Tues .		
4	DIP. ROSA ISELA  MARTÍNEZ DÍAZ  VOCAL	Hlung	2	
6.00	DIP. SAUL MIRELES  CORRAL  VOCAL	Sant.		
3	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGSA VOCAL			



DIP. NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ VOCAL		
DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ VOCAL	Javreigo)	

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DCF/06/2021 DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.